

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00464/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00464/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.



Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

a) Relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra:

1.1 Nombre de la obra;

1.2 Si fue realizada por contrato o por administración directa;

1.2 En su caso, número de contrato;

1.3 Periodo de ejecución,

1.5 Costo total sin incluir IVA; y

1.5 Contratista al que se le haya asignado la adjudicación.

b) Relación de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el Municipio de Ecatepec de Morelos durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso lo siguiente:

2.1. Tipo de bienes o servicios;

2.2. Tipo de adjudicación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y en su caso número de contrato;

2.3. Periodo de suministro o de prestación del servicio;

2.4. Costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA); y

2.5. Proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en atender a la solicitud de acceso a la información del particular.

En razón de lo anterior, EL RECURRENTE procedió a interponer el recurso de revisión materia del presente asunto; así es que, durante la sustanciación del mismo EL SUJETO OBLIGADO mediante Informe Justificado remitió entre otros, los archivos electrónicos denominados **Arrendamiento 2016.zip** y **Compra Directa.zip**. En este sentido, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO hacer entrega en versión pública de la información requerida por EL RECURRENTE a través del SAIMEX.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide esencialmente el estudio realizado en la resolución; es decir, respecto a la naturaleza de la información, así como la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO para generarla, poseerla y/o administrarla, difiere respecto lo relacionado con la entrega de la totalidad de la información requerida por el ciudadano.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo al expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que los archivos electrónicos denominados **Arrendamiento 2016.zip** y **Compra Directa.zip** que fueron remitidos por EL SUJETO OBLIGADO a través del Informe Justificado y contienen información relacionada con la solicitada por EL RECURRENTE.

Así, el archivo **Arrendamiento 2016.zip** contiene la relación de contratos de arrendamiento del año 2016, en los que se advierte el tipo de bien arrendado, monto y

número de contrato, que como ya se dijo, es información que forma parte de la solicitada por el particular, tan es así que fue puesta a la vista del ahora RECURRENTE.

Ahora bien, el archivo **Compra Directa.zip** contiene información correspondiente a las adquisiciones directas realizadas por EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio 2016, en el que es posible advertir los rubros respecto al periodo de la adquisición, contrato, proveedor, importe y tipo de bien o servicio, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

CONTRATO	PROVEEDOR	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
16/SA/1607/0017	SANJUAN DE MEXICO, S.A. DE CV.	\$ 16,240.00	SANJUAN DE MEXICO, S.A. DE CV. 16/SA/1607/0017
16/SA/1607/0018	AVIA PRODUCTOS, S.A. DE CV.	\$ 35,078.40	AVIA PRODUCTOS, S.A. DE CV. 16/SA/1607/0018

Al respecto, la Ponencia Resolutora determinó no poner a la vista del RECURRENTE el archivo electrónico en comento, toda vez que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, así como por el hecho de no reunir los requisitos conforme a los términos en que fue planteada la solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, de lo anterior considero que se deben señalar dos premisas, la primera de ellas es que, de la revisión al listado que proporciona EL SUJETO OBLIGADO, la que suscribe no advierte datos susceptibles de ser testados como confidenciales, por lo tanto, debió ponerse el citado archivo a disposición del particular; la segunda estriba

en que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es claro que EL SUJETO OBLIGADO no está constreñido a proporcionar la información tal y como le fue requerida, es decir que bastará con proporcionar la documentación en la que se advierta la información solicitada, pues es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 60 * Lada sin costo: 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Melepec, Estado de México



"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por lo anterior, la que suscribe considera que la información remitida a través del Informe Justificado se debió poner a disposición del RECURRENTE y una vez realizado el análisis correspondiente, pronunciarse en el estudio de la resolución de mérito, que la información relacionada a las compras directas en el ejercicio 2016, sí fue proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, colmando parcialmente la solicitud de acceso a la información del particular por cuanto hace a dichas adquisiciones y; por ende, no debió ordenarse su entrega.

En ese contexto, la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que, la información tocante a la relación de arrendamientos y adquisiciones directas por el periodo de 2016 ya fue proporcionado por EL SUJETO OBLIGADO a través del Informe Justificado, por lo que no debió ordenarse su entrega, de conformidad con el principio de exhaustividad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00464/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

YSM/A TU